

180.

Siendo D. José de Galves visitador de real hacienda en estos reinos, formó en 8 de Febrero de 1767, unas ordenanzas provisionales que aunque no se observan en todos sus artículos, por posteriores providencias, no dejan de guardarse en otros, y por tanto las insertamos.

181.

"D. José de Galvez, del consejo de S. M., con antigüedad y honores en real y supremo de las Indias, alcade de su real casa y corte, fiscal de la regalía, intendente de ejército y visitador general de todos los tribunales, casas y ramos de la real hacienda de este reino y sus provincias. Hago saber al señor gobernador de Veracruz, á los empleados en el manejo, cobranza y distribucion de las rentas y derechos reales que pertenecen á S. M., y á todas las demas personas á quienes lo contenido en este despacho pueda tocar directa ó indirectamente, que por cédula real espedita en el Pardo á 14 de Marzo de 1765, firmada del rey nuestro señor (que Dios guarde) y refrendada del Exmo. Sr. bailío D. Felipe Julian de Arriaga, su secretario de Estado, y del despacho universal de Indias y marina, se me confiere entre otras facultades la de tomar conocimiento individual de todos los ramos que en cualquiera forma pertenezcan á la real hacienda en la comprension de este reino: que examine los productos y gastos de lo que queda líquido al erario, si ha puesto íntegramente en cajas reales, como es debido, y que arregle el gobierno y manejo que en lo sucesivo se deben observar, á fin de que se asegure el cobro de los legítimos derechos, se precaban los fraudes que se hacen contra ellos, y se establezca la cuenta y razon que debe haber, de forma que se evite toda mala versacion, para lo que se me manda suprimir las plazas, sueldos y gastos, que puedan escusarse, separar á los empleados que no hayan desempeñado sus encargos, y poner otros en su lugar que los sirvan con el celo y legalidad debida. Y con especialidad como primer objeto de mis comisiones, se dignó S. M. encargarme, que me enterase muy pormenor de las aduanas que haya en ese puerto para el reconocimiento de los géneros que se conducen á él en navíos sueltos ó fuera de flota y adeudos; con qué formalidades se hacen

Tom. IV.—77.

los registros; si los derechos se exigen por arancel, facturas ó avalluaciones, si en ellos se han arreglado los que las manejan á reales disposiciones, si las reglas sobre que gobiernan son conformes á la buena administracion que debe haber en las rentas, si hay la cuenta y razon que conviene, si se dan las guias con la claridad y distincion que corresponde al seguro trasporte de los géneros, y si se marchaman éstos para que conste haber pasado por la aduana en cualquiera parte donde se hallen, y evitar los fraudes que en su defecto se pueden cometer: si otras de contraregistro, y si en ellas se hacen los reconocimientos que se deben para cortar el contrabando, y si tanto por mar, como por tierra, hay los resguardos que son precisos, á fin de poner á seguro cubierto de fraudes los reales derechos, con la prevenciones tambien de que siendo esa ciudad de Veracruz el paso único y preciso para el giro y comercio de esta Nueva-España, es indispensable que yo tome cuantas precauciones estime conducentes, para que por ningun caso se introduzcan géneros algunos que vengan en navíos sueltos, sin que pasen por las aduanas establecidas, ó que se establecieren en donde necesariamente se les ha de poner el marchamo, para que con esta señal y las respectivas guias, puedan conducirse legítimamente y con toda seguridad los efectos introducidos, y dar por decomiso en cualquiera parte que se les hallaren sin estas precisas formalidades, como internados fraudulentamente. Y habiendo en cumplimiento de estos recomendables encargos y de otros que tambien se me hicieron sobre el particular exámen de cuanto se conduce en flota, y método de su feria, tomando individuales informes, y verídicas noticias ademas del práctico conocimiento que pude adquirir por mí mismo en las dos ocasiones que estuve en esta ciudad, publiqué en ella la visita de real hacienda, con el vivo deseo de no retardar el desempeño de ministerio, y de la confianza que el rey se sirvió hacer de mi fidelidad, á fin de preever el remedio de los considerables daños y perjuicios que desde luego advertí padecia su real hacienda, y que con mas individualidad se han verificado por los autos secretos de visita y varias causas actuadas las unas antes, y otras que durante ella ha formado mi sub-delegado; por lo que en vista de todo no siéndome posible ni permitido dilatar por mas tiempo el prescribir las reglas que en la actualidad conceptúo por

mas oportunas y precisas, para el justo aumento, mejor gobierno, manejo y distribucion de los haberes de S. M. que han reconocido y estado sujetos á estas cajas reales, he determinado por providencia dada en los autos de visita, fomar con el beneplácito del Exmo. Sr. virey, una instruccion provincial por cuyas reglas se administraren las rentas y reales derechos, ínterin finalizado el juicio de visita, ó informado S. M. de los justos motivos que he tenido en consideracion, resuelva sobre todo lo que sea de su soberano agrado. Y para que entre tanto se observe y guarde la referida instruccion se inserta en este despacho, y su tenor es el siguiente:

182.

Instruccion provincial á que se han de arreglar el gobierno, administracion y manejo de las rentas y derechos reales que pertenecen á S. M. en la nueva ciudad de Veracruz y partidos inmediatos á ella.

183.

Con la esperiencia bien acreditada, y perjudica en los ministros destinados en la recaudacion y manejo de la real hacienda el uso de la jurisdiccion contenciosa para el conocimiento de sus causas, se encarga esta privativamente al señor gobernador que lo es en la actualidad de aquella plaza, para que como juez conservador de todos los ramos pertenecientes á la real hacienda, conozca de todos los negocios, caso y cosas respectivas á ella, con acuerdo en cuanto corresponda y sea de justicia con el asesor general y auditor de guerra nombrado á este fin por el Exmo. Sr. virey, bien enteudido que en las causas de fraudes y contrabandos de que dará noticia individual á este supremo gobierno, debe admitir las apelaciones que interpongan de sus determinaciones para el real y supremo consejo de las Indias, en cumplimiento de las órdenes y cédulas que así lo mandan, y en los demas asuntos y causas de real hacienda, solo admitirá los recursos para la superintendencia general de este reino, que residen en dicho señor virey.

184.

Para la mayor ocupacion y fatiga que este encargo ha de acrecer al gobierno, se darán anualmente mil pesos de honorario, y

ayuda de costa al señor gobernador actual, pagados del fondo de todas las rentas y ramos sujetos á esta administracion general, respecto de anteriormente, solo se satisfacian quinientos pesos por la sola contaduría de alcabalas, y al asesor se le pagarán igualmente quinientos pesos, que el Exmo. Sr. virey le ha señalado, es su título por esta razon.

185.

En cumplimiento de lo prevenido en la citada instruccion de S. M., se ha de establecer la aduana, y en ella la administracion general para la cobranza de los derechos pertenecientes á S. M. en aquella ciudad, su jurisdiccion y la antigua Veracruz, á escepcion solamente de los ramos estancados, cuyo manejo ha de correr con separacion á cargo del administrador de ellos.

186.

Todos los géneros, efectos y mercaderías que entraren en Veracruz, por mar ó por tierra, se han de llevar precisamente á la real aduana, para su reconocimiento, aforo y cobranza de los legítimos derechos, y á fin de que haya la proporcion y oficinas correspondientes al despacho y custodia de los efectos y caudales, el administrador nombrado en el auto, (nombrado) digo, proveniente en los de visita con el acuerdo y auxilio del señor gobernador, tomará la casa que le pareciere mas cómoda, y si lo fuere en la que actualmente están las cajas reales, se destinará á este efecto, en inteligencia de que ha de tener vivienda para el administrador general, su oficina, y la de tesorería; pero principalmente las bodegas y almacenes correspondientes, á poner en ellas los fardos, cajones, y demas piezas sin perjuicio ni quejas del comercio.

187.

Supuesto que el administrador general, ha de cuidar como corresponde y con la mayor vigilancia de la recaudacion de todos los ramos de la real hacienda, como son alcabala, almojarifazgo, media annata, nuevo impuesto, arbitrio de grana, tinta, vainillas y aguardiente, comisos, avería, armada, asiento de nieve, oficios vendibles, y renunciabiles, extraordinario y demas tocantes á S. M., á este fin

se le conceden todas las facultades necesarias al mayor y justo aumento de las rentas reales, y la autoridad económica y coactiva de que podrá usar para las cobranzas, y en todos los casos que no lleven á disputarse jurídicamente.

188.

Para desempeñar esta confianza con la esactitud, habilidad y desinterés propios de su amor y celo al real servicio, y que se logre el mejor manejo y administracion de todas y cada una de las expresadas rentas, se arreglará á lo que se ordena y previene en la instruccion, celará su puntual observancia y cumplimiento en los demas empleados, y se instruirá de las obligaciones respectivas de su ministerio.

189.

Los dependientes y empleados en esta administracion han de obedecer como á su gefe al administrador general, y éste les hará saber que al menor descuido ó falta de asistencia al cumplimiento de sus obligaciones, calificada por la junta que ha de haber cada semana, serán despedidos y se dará cuenta al señor superintendente general, sin admitirles recurso alguno; pero en el caso que se les justifique haber hecho, consentido ó disimulado algun fraude, se les castigará conforme á la calidad de sus delitos, que serán siempre graves; pues deben en cumplimiento de su obligacion celar y evitar los contrabandos.

190.

Cuidará de que se cobren los legítimos derechos, sin perjuicio de los deudores, y no permitirá ni dispensará que se haga gracia ó rebaja alguna con pérdida de la real hacienda, y que los receptores de los partidos de fuera, sienten en los libros que han de entregarles foliados y rubricados de su mano, todas las partidas que adeuden y cobren con individualidad, calidad y distincion.

191.

Ha de asistir el administrador precisamente á la aduana á las horas del despacho, por la mañana y tarde, y no se hará alguno de efectos comerciales sin su concurrencia; pues al mismo tiempo de-

be observar y vigilar sobre el modo con que cada uno de los empleados y dependientes, desempeña su obligacion, y evitar que se coliguen ó tengan intimidades, y que en nombre ó por medio de otras personas negocien ó tengan tratos mediante el perjuicio que de esta tolerancia puedan resultar á la real hacienda.

192.

No se ha de permitir salida á barco alguno para la descarga de las embarcaciones ni para otro fin, sin permiso del administrador, á quien ha de constar donde y á qué van, para precaver los fraudes que de otro modo podian hacer; y con esta atencion procurará que los guardas no tengan hora segura en algunas de las puertas, ó garitas; los mudará de ellas frecuentemente; y sin guardar orden alternativa, para que tampoco sepan el paraje que deben ir á resguardar hasta el punto en que se les mande pasar á él, y en caso de que alguno falte al cumplimiento de su obligacion, se le separa y nombra otro.

193.

Dispondrá que las rondas estén en continuo movimiento, de modo que se eviten y aprehendan los fraudes que se intenten hacer. y á este fin les dará el administrador las órdenes correspondientes para los parajes y terrenos que hayan de resguardar, y les advertirá de cualesquiera noticia que tenga conducente á que puedan tomar todas las precauciones, é impedir alguna fraudulenta introduccion, y en caso de que tenga por conveniente reforzar las rondas con alguna tropa para asegurar mas bien el servicio, lo hará presente al señor gobernador, quien debe darla inmediatamente.

194.

Los caudales que produzcan las rentas y ramos de real hacienda en la tesorería, se han de poner con separacion el dia último de la semana en las arcas reales de tres llaves, con la precisa concurrencia del administrador, contador y tesorero, pues cada uno de los tres debe tener su llave, y todos son responsables de cualquiera falta que se experimente de lo que entrare en cajas.

195.

Para que con esta administracion logren los ramos que se cobran en Veracruz el posible aumento, segun la naturaleza de cada uno, y no haya fraudes ni malas versaciones, se ha de tener los lunes de cada semana una junta en la casa del señor gobernador, y con su asistencia la del señor sub-delegado y vista, mientras dure la de aquella caja, del administrador, contador y tesorero, se tratará del estado de todas y cada una de las rentas, si se han puesto los caudales en las arcas, si en estas hay algun descubierto ó faltas, si en la aduana y administracion se exigen los legítimos derechos sin agravio de los particulares, si los derechos tienen la inteligencia, pureza y legalidad debidas, ó hay algunos que no cumplan con sus encargos, que no sean precisos para la buena cuenta y resguardo, ó que se necesite aumentar empleados; en el concepto, de que solo ha de haber los indispensables, y que sean á propósito para el desempeño de sus obligaciones, y si hay algunos derechos usurpados á la corona, de forma que sobre todos estos puntos y los demas que ocurran conferenciar en las juntas, se tomen las providencias que se estimen conducentes á beneficio de la real hacienda y para evitar el mas leve perjuicio que de la omision ó tarda resolucion pueda ocasionar.

196.

Mediante á que la real hacienda ha padecido hasta ahora considerables atrasos y perjuicios, por no haber habido la buena cuenta y razon, correspondiente en la entrada y salida de los efectos necesarios á la provision de navíos y demas urgencias que se han comprado á la real hacienda, y para evitarlos en lo sucesivo, ha de encargarse de este ramo de factoría el administrador general, con intervencion del tesorero, llevando el contador la debida cuenta y razon en los libros de cargo y data, de todo lo que entre y salga en los almacenes, comprado ó remitido, de suerte que se entreguen á las personas á quienes legítimamente deba darse, conste el cargo de los mismos géneros, y la data al tiempo de su entrega.

197.

Las mismas reglas se observarán en la cuenta y razon de todo lo que se remite de España, la Habana ú otras partes para beneficiar, y venderse de cuenta de S. M., y en la anual que deben presentar al tribunal, se ha de comprender la de estos géneros y efectos, á fin de que se evite la confusion, dilacion y fraudes á que de otro modo están espuestas y se han experimentado en el tiempo anterior.

198.

Por ningun motivo ni pretesto permitirá el administrador, á que las compras y ventas de los géneros y efectos espresados en los capítulos anteriores, se comisione á persona alguna aun cuando sean de cosas de poco valor; pues siempre debe ajustarlas por sí ó por el tesorero, y en el caso de que lo que se necesite para las provisiones de guerra ó marina, ó se haya de vender de cuenta de la real hacienda, sea de consideracion, ha de procederse con noticia del señor gobernador, y los ajustes sacarse al pregon, y rematarse en el mayor y mejor postor á presencia de todos, y presidiendo el exámen de los respectivos peritos.

199.

Podrá el administrador en uso de la facultad económica y coactiva que le compete, mandar reconvenir á todos los deudores de cualquiera ramo, á efecto de que acudan á la tesorería á hacer los pagos de lo que estuviere debiendo, y si en la práctica de estas diligencias, ó en la aprehension de algun fraude, fuere necesario auxilio, se lo dará el señor gobernador y demas jueces de S. M.; pues de otro modo debe dar cuenta al primero, para que como conservador de las rentas, tome las providencias segun los casos.

200.

Siempre que el deudor no tenga su residencia en Veracruz, dará cuenta el administrador al conservador, á fin de que despache las órdenes y requisitorios á los justicias de los pueblos, para que exi-

jan las cantidades en que se hallen descubiertas por cualquiera ramo, y las costas que correspondan segun arancel y justas tasacion.

201.

Tambien ha de tener el administrador la facultad de nombrar merino, rondas y guardas de las garitas, siempre que por muerte ú otro motivo se verifique vacante; pues de este modo estarán todos con la debida subordinacion, y prontos á lo que se les mande, correspondiente á sus oficios, en que deben obedecerle; pero para los demas empleados propondrá al supremo gobierno con el contador y tesorero los sugetos de mas aptitud, y que hayan servido ó sirvan en las rentas con atencion á la antigüedad, méritos y circunstancias de cada uno: de forma que la eleccion pueda recaer siempre en el mas digno, para que se eviten quejas, y todos se apliquen al mayor desempeño de sus obligaciones, en la seguridad que así lograrán los justos adelantamientos.

202.

Continuará en el empleo de contador de aquellas reales cajas el que lo es actualmente, con la obligacion de llevar la cuenta y razon de todos los ramos, y á este fin tendrá todos los libros precisos á la mayor claridad, separacion y distincion de cada uno, haciendo los asientos de cargos y datas al tesorero, segun corresponda á las esactas reglas de contaduría de real hacienda.

203.

En primer lugar ha de tener el contador razon de esta instruccion, y quedarse con copia en sus libros, para que le consten las facultades y obligaciones de todos los empleados y comprendidos en ella; y asimismo ha de tener razon individual y separada de todos los ramos, rentas y derechos que en cualesquier modo pertenezcan á la real hacienda, que se recaudaren en aquellas cajas, para que en todo tiempo haya constancia de ellos, y pueda hacerse cargo en el caso de que por olvido ú otro motivo, se omita alguna de las cuentas anuales.

204.

Igualmente ha de tomar razon el contador de los dependientes, rondas y guardas nombrados y que se nombren, con espresion del salario que se les señale, el dia en que principiaren á servir sus empleos, y de él cesen en ellos; y tambien de todos los asientos que se hagan para provisiones de guerra, marina y otras cualesquiera clase que sean, de los reglamentos, órdenes y disposiciones que se dieren sobre el mejor manejo y direccion de las rentas.

205.

Como una de las principales obligaciones del contador es el llevar la intervencion en los caudales que se pongan en poder del tesorero con la claridad y separacion de cada ramo, se le encarga muy particularmente este cuidado, á fin de que no permita que quede cantidad alguna á fin de cada semana fuera de las cajas reales, ó se haga gasto ó pago sin su intervencion; pues de otro modo no se admitirá en data y serán todos tres responsables del alcance ó falta que se verifique.

206.

Al principio de cada mes formará la contaduría un estado puntual de todo lo que en el antecedente se hubiere cobrado de las rentas, con espresion de lo producido por cada uno de los ramos, y de lo gastado por cualesquiera motivo se cotejará con los libros, se pondrá razon de estar conforme con ellos y firmado del administrador, contador y tesorero, le remitirán original á la superintendencia general de real hacienda, dejando copias en sus respectivas oficinas.

207.

Ha de tener, glosar y firmar anualmente las cuentas de todos los receptores con la esactitud correspondiente á que no se omita en ellos el legítimo cargo, ni se ponga en la data partida alguna que no esté justificada y sea de entrego efectivo en poder del tesorero, verificado con las cartas del pago que haya intervenido ó de gastos regulares y aprobados por la administracion, y si se le ofrecie-

ren algunas dudas ó reparos, los espondrá por pliego separado que se entregará al receptor, para que lo satisfaga, y en caso de que no lo ejecute, lo remitirá el contador en la junta semanal para que se determine lo que deba practicarse, y mande poner en cajas el alcance líquido que resulte, de forma que no se deje pendiente alcance ni duda alguna en estas cuentas.

208.

En la general se han de comprender las antecedentes, y todas las demas particulares con la mayor distincion y claridad, y en todo el mes de Febrero de cada año, se ha de presentar al real tribunal de cuentas, ordenada en forma para su glosa y fenecimiento, sin que por motivo alguno se pueda retardar; pues en la dilacion ha padecido graves perjuicios la real hacienda.

209.

Si en algun tiempo se juzgase conveniente que corran en arrendamiento las rentas de los partidos agregados á la administracion de Veracruz, ha de formar el contador el cargo correspondiente de los aranceles, cuidando de que estos satisfagan el precio á plazos que asignen en los contratos, y si no lo hicieren, y al fin del año se hayaren en algun descubierto, se les notificará que lo apronten, y se acordará en la junta lo conveniente á asegurar la renta.

210.

Consecuente á las órdenes dadas y que se libren para el gobierno superior para que se libre el pagamento de la tropa, artilleros y demas cuerpos, y con presencia de las revistas mensuales, formará el contador los respectivos ajustamientos en que solo ha de comprender las plazas que se abonen por presente, y de lo que resulte que debe haber cada cuerpo y de las libranzas que se dieren para su pago, tomará razon puntual á fin de que en todo tiempo conste en la cuenta general, y puedan hacerse legítimamente los cargos y abonos al tesorero con claridad y distincion.

211.

De los situados que anualmente se remiten de las cajas reales de esta capital con destino á la Habana, demas islas de Barlovento, la del Cármen ó á otras partes, y entran en Veracruz hasta su envío, llevará el contador razon individual, y separada de la entrada y salida de estos caudales de tránsito, con la espresion de sus destinos; y así el certificado, que ha de darse de su entrega al conductor como el registro que se forme para su embarque, lo han de firmar el administrador, contador y tesorero, sin exigir por uno ni otro derechos algunos, respecto de los caudales de S. M. y asunto de su real servicio.

212.

En la inteligencia de que el empleo de contador, se dirige á que haya la cuenta y razon que conviene á evitar toda confusion, y malas versaciones de la real hacienda, y que queda responsable con el administrador y tesorero á cualquier falta, menoscabo ó perjuicio que se verifique, debe arregiarse enteramente á esta instruccion, y si ocurriere algun punto ó incidente que no se halle comprendido en ella, lo hará presente en la junta semanal, y se consultará á la superintendencia general, y á la visita de real hacienda, ínterin subsista, con los motivos y razones que produzcan la duda para de acuerdo se tome la correspondiente determinacion.

213.

A fin de que en la contaduría se puedan desempeñar esactamente y sin atraso las obligaciones correspondientes á ella, y que los empleados subalternos en esta oficina, no tengan motivo ni pretexto de faltar á la asistencia precisa, ni menos para continuar en inteligencia y negociaciones tan perjudiciales á los intereses de S. M. como indecorosos á los mismos que logran la honra de servirle, se han de poner, y dotar hasta cinco oficiales con los sueldos que irán espresados al fin de esta instruccion, y entre ellos debe el contador repartir la obligacion, ocupacion y trabajos de su ministerio, por negociaciones separadas, á efecto de que en todos y cada uno de los ramos se lleve diariamente la cuenta y razon debidas.

214.

Como el empleo de tesorero que haya de ejercer el sugeto nombrado en el auto dado en los de visita, corresponde al principal cuidado y custodia de los caudales que entren en las cajas reales, ha de tener este ministro una de las llaves de ellas, segun queda prevenido, y debe concurrir con el administrador y contador á la entrada de todas las cantidades que se cobren por cualquier ramos, y á la esaccion de lo que sea preciso para el pago de salarios y demas gastos, sentando al mismo tiempo en sus libros manual y de caja, las partidas de cargo y data; con individualidad, de forma que se lleve en todo cuenta y razon correspondientes y claras.

215.

De todos los caudales que en Veracruz, produzcan los ramos de real hacienda, y de los que para situados de la Habana, y demas destinos, ó para remitir á España, entraren en aquellas reales cajas se ha de hacer cargo el tesorero, reconociéndolos y entregándolos sucesivamente á su entera satisfaccion, para dar las cartas de pago á favor de las personas que hicieren los enteros, con la prevencion en ellas de que ha de tomar razon, á fin de que así pueda hacerse el cargo legítimo, en la inteligencia de que sin este preciso requisito no se admitirá en data cantidad alguna, ni se abonará á los sugetos que hicieren los pagos, y se les obligará á que los ejecuten de nuevo.

216.

Con la mira de que el tesorero tenga prontos, y á su disposicion los caudales precisos á satisfacer las obligaciones diarias, se sacará de las cajas con intervencion del administrador general, y del contador, lo que los tres juzguen indispensables para estos gastos corrientes, y de la cantidad que se le ha de formar cargo separado el contador, que cotejado al fin de la semana con los pagamentos, se pondrá el sobrante en cajas con las demas cantidades que hayan producido las rentas, y se le volverá á entregar la respectiva para la siguiente semana; pero en fin del mes han de quedar puntualizados estos cargos con los pagamentos hechos, y ejecutado el reintegro á dichas cajas de lo que se verifique debe haber en existente.

217.

Si por las ocurrencias de mayores gastos, ó de algunos extraordinarios no alcanzare á satisfacerlos el caudal que ha de quedar en poder del tesorero, lo avisará al administrador y contador, para que concurren con las llaves á sacar lo que falte, y la cantidad que sea se ha de aumentar al cargo provisional que se haya formado aquella semana.

218.

El dia primero de cada mes ha de pagar el tesorero en virtud de libramientos del administrador, y tomada razon en la contaduría, los salarios de todos los empleados, devengados en el antecedente, cuyas cantidades con los recibos de los interesados se le abonan, y admitirán en data de la cuenta general; pero si le constare que alguno ha faltado al cumplimiento de su obligacion sin enfermedad, ni haber tenido otro legítimo motivo, suspenderá el pago y lo informará el administrador, pues este solo debe dar estos libramientos, cuando le conste que han cumplido los empleados con su obligacion por todo el mes anterior.

219.

El pago de los demas gastos y obligaciones que satisfacen los ramos de real hacienda de aquellas cajas, lo ejecutará el tesorero precediendo libramiento del administrador, intervenidos por el contador, y de otro modo no se le admitirá en data á escepcion de los sueldos del señor gobernador, de la plana mayor, y demas de guerra y marina, y el del administrador, contador y asesor, y el suyo, que estos los podrá pagar, y se le abonarán con solo los recibos de los interesados y la razon que de ellos ha de tomar el contador.

220.

Respecto á que el empleo de guarda mayor del puerto y alguacil de las cajas reales, lo goza el actual como oficio vendible, y renunciabile con el ínfimo sueldo de doscientos pesos cada año, y que no pudiendo mantenerse con esta dotacion, debe consultarse á la seguridad de las rentas, y á la precisa subsistencia de los que la sir-